

SECRETARIA. A despacho de la Señora Juez el presente proceso con radicación 76001-31-05-003-2019-00235-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento de la solicitud desistimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de octubre de 2022.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N°2305

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintidos.

Revisado el expediente se observa en índice N°06 memorial a través del cual la doctora **BETY ROBLEDO RAMOS** apoderada de la parte dte sustituye el poder que le ha sido otorgado al doctor **JUAN DAVID GARCIA VASQUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.143.839.455 de Cali – Vale y portador de la T.P. N° 346.750 del C.S.J. el cual se encuentra presentado en debida forma.

Por otro lado, v el informe secretarial que antecedente, encuentra el despacho que en índice digital N°08 obra memorial a través del cual el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de desistimiento de la demanda, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 314 del C.G.P. sobre el particular establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

Por su parte la condena en costas tiene un carácter objetivo de manera que es imperativo condenar en costas en los casos que establece la ley, en este caso en virtud del art. 316 inciso tercero indica que:

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió...

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto a solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagradas en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber

1. Oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia
2. La manifestación la hace la parte interesada por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir según memorial poder otorgado visible en índice digital N°06

No obstante, teniendo en cuenta que la solicitud de desistimiento no se encuentra coadyuvada por la demandada **ACP COLPENSIONES**, se condenara en costas a la parte solicitante.

En tal virtud el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar aquí en calidad de apoderado judicial sustituto de la señora **ANA INES CORREA CASTAÑO**, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado, al abogado **JUAN DAVID GARCIA VASQUEZ**.

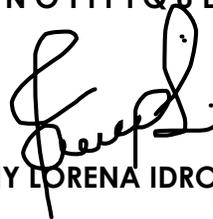
SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, se tasan por secretaria, incluyendo la suma de doscientos cincuenta (\$250.000) mil pesos con agencias en derechos.

CUARTO: DECLARAR terminado el presente proceso y archivar el mismo, previa cancelación de su radicación.

La Juez,

NOTIFIQUESE



YENNY LORENA IDROBO LUNA

